

delinquentes. Mando á todos los Tribunales y Justicias, que luego que tuvieren qualquier noticia de algun desafio, no pierdan tiempo en executar todo lo que por esta mi Real pragmática se manda; y qualquier leve descuido, que en esto tuvieren, sea castigado con la pena de suspension de sus oficios, y inhabilidad de tener otros por seis años; y si la omision fuere grave, ó incurrieren en dolo, sean castigados como participantes y cómplices del delito principal. Y porque las Justicias ordinarias, así de villas eximidas como de Señorío, lugares de Ordenes y Abadengo, suelen ser omisas en la averiguacion de este delito, mezclándose en el punto de honor, por ser parientes de los delinquentes, y concurriendo en el silencio por contemplacion ó temor de los poderosos, que son los que suelen atentar este delito; mando á todos mis Corregidores que, luego que llegue á su noticia, que ha habido algun desafio en algun lugar del territorio de su alcabalatorio, pasen al tal lugar, y sin necesitar de tomar el uso, procedan á la averiguacion y castigo de los reos, recogiendo los autos que se hubieren hecho por las Justicias, substanciando y determinando la causa en conformidad de lo prevenido en esta pragmática; para todo lo qual les doy comision en forma, tan amplia como de Derecho se requiere; y les mando, me den aviso de su partida, y de todo lo que fueren obrando, y resultare en quanto á la averiguacion. Y habiendo mostrado la experiencia, que el rigor de las leyes se frustra, porque las Justicias ordinarias templan las penas legales, no llegando ni aun las noticias de las causas á los Tribunales superiores, por coludir los Promotores-Fiscales, y por el silencio, pobreza ó apartamiento de los interesados; mando, que todas las sentencias que sobre este delito dieren los Corregidores, siendo en el distrito de su jurisdiccion el desafio, ó en el distrito de las Ordenes, ó dentro de las veinte leguas de la Corte, las consulten con el Consejo; y siendo en las villas eximidas, lugares de Señorío y Abadengo fuera de las veinte leguas, las consulten con las Chancillerías y Audiencias; y que estas hayan de dar aviso al mi Consejo de lo que en vista de las consultas resolvieren. Y porque algunos, por satisfacer con mas libertad á su venganza, se pueden valer del medio de desafiar á otros, señalando lugar fuera de mis Reynos, ó en las fronteras de ellos; declaro, que estos tales sean tambien comprehendidos en esta mi Real pragmática, aunque el lugar donde hubieren reñido, ó hubieren acudido, esté fuera de mis Reynos y dominios. Y para que las causas, que se hicieren por este delito, no se embaracen ni suspendan con pretexto alguno; mando, que sean privilegiadas, de manera que ni por ha-

llarse preso el delincente por otro delito y en otro Juzgado, ni en virtud de declinatoria de Fuero militar, ni de otra qualquiera calidad que sea, no pueda impedirse el curso de las causas que se hicieren por este delito, en el qual tampoco ha de haber lugar la prescripcion. Y para que no sea necesario poner en execucion la justa severidad de esta mi Real pragmática, exhorto á mis fieles y amados vasallos, vivan con la paz, union y concordia necesaria para su conservacion, la de sus familias y la del Estado; guardando entre sí la correspondencia y el respeto que unos deben á otros segun su calidad y estado; haciendo cada uno lo que pueda, para evitar todas las diferencias, contiendas y querellas que pueden dar causa á procedimientos de hecho; en lo qual reconoceré un efecto singular de su obediencia y atencion á mis Reales órdenes, teniéndola, como lo tengo por mas conforme á las máximas del verdadero honor, como lo es á las reglas del Evangelio. Y encargo á los Grandes, Nobles y personas de mayor autoridad en mis Reynos, que se apliquen con el mayor cuidado y vigilancia á terminar y componer todas las diferencias y disgustos que sobrevinieren entre mis vasallos, para evitar las consecuencias que pueden seguirse, y ocasionar que se incurra en el delito que nuevamente se detesta, y queda prohibido por esta mi Real pragmática; la qual quiero, que tenga fuerza de ley, como si fuese hecha y promulgada en Cortes; y mando, sea pregonada en esta, y en todas las cabezas de partido, villas y lugares de estos Reynos, para que ninguno pueda pretender ignorancia. (Aut. 1 tit. 8 lib. 8 R.)

NOTA. Véase el discurso contra el duelo puesto en el artículo *Duelo* en el Diccionario de legislacion.

N. 4629. LEY III.

El mismo en S. Ildefonso á 21 de Octubre de 1723.

Ninguno pueda tomar por sí la satisfaccion de qualquier agravio ó injuria que otro le hiciere.

Teniendo prohibido los duelos y satisfacciones privadas, que hasta ahora se han tomado los particulares por sí mismos, y deseando mantener rigurosamente esta absoluta prohibicion; he resuelto, para que no queden sin castigo las ofensas y las injurias que se cometieren, y para quitar todo pretexto á sus venganzas, tomar sobre mí y á mi cargo la satisfaccion de ellas, en que no solamente se procederá con las penas ordinarias establecidas por Derecho, sino que las aumentaré hasta el último suplicio; y con este motivo prohibo de nuevo á todos generalmente, sin excepcion de personas, el tomarse por sí las satisfacciones de qualquier agravio ó injuria, bajo las penas impuestas. (Aut. 2 tit. 8 lib. 8 Rec.)

N. 4630. CONCILIO TRIDENTINO

SESION 25 CAPITULO XIX.

Prohibese el duelo con gravísimas penas.

Estérminese enteramente del mundo cristiano la detestable costumbre de los desafios, introducida por artificio del demonio para lograr á un mismo tiempo que la muerte sangrienta de los cuerpos la perdicion de las almas. Queden excomulgados por el mismo hecho, el emperador, los reyes, los duques, príncipes, marqueses, condes y señores temporales de qualquier nombre que sean, que concedieren en sus tierras campo para desafio entre cristianos; y ténganse por privados de la jurisdiccion y dominio de aquella ciudad, castillo ó lugar que obtengan de la iglesia, en que, ó junto al que, permitieren se pelée y cumpla el desafio; y si fueren feu-

dos, recaigan inmediatamente en los señores directos. Los que entraren en el desafio, y los que se llaman sus padrinos, incurran en la pena de excomunion, y de la pérdida de todos sus bienes, y en la de infamia perpetua, y deban ser castigados segun los sagrados cánones, como homicidas; y si muriesen en el mismo desafio, carezcan perpetuamente de sepultura eclesiástica. Las personas tambien que dieren consejo en la causa del desafio, tanto sobre el derecho, como sobre el hecho, ó persuadiesen alguno á él por qualquier motivo ó razon, así como los expectadores, queden excomulgados y en perpetua maldiccion; sin que obste privilegio ninguno, ó mala costumbre, aunque sea inmemorial. ¶

NOTA. Véase el tit. 14 lib. 5 de las Decretales, *De clericis pugnantibus in Duelo*.—Diccionario de legislacion artículo *Duelo*.

## DE LOS HOMICIDIOS Y HERIDAS.

### PARTIDA 7.ª TIT. VIII.

De los Omezillos.

#### N. 4631. INTRODUCCION AL TITULO.

Omezillo, es cosa que fazen los omes a las vegadas con tuerto, a las vegadas con derecho. E pues que en el Titulo ante deste fablamos de las Falsedades, queremos mostrar en este, de los Omezillos, en que caen los omes matando a otros a tuerto, o con derecho. E demostraremos, que quiere dezir Omezillo. E quantas maneras son del. E quien puede acusar a otro dello. E ante quien. E en que manera. E que pena merescé quien matare a otro a tuerto.

#### N. 4632. LEY I.

Que cosa es Omezillo, e quantas maneras son del.

*Homicidium*, en latin, tanto quiere dezir, en romanze, como matamiento de ome. E deste nome fue tomado, Omezillo, segun lenguaje de España. E son tres maneras del. La primera es, quando mata vn ome a otro tortizadamente. La segunda es, quando lo faze con derecho, tornando sobre sí. La tercera es, quando acaesce por ocasion. E de cada Tom. III.

vna de estas maneras diremos en las leyes de aqueste Titulo.

NOTA. Véase á Gomez 3. Variar. cap. 3.—Matheu, *De re crimin. controv.* 20, 22, 29, 30, 31, 33 y 64. Alvarez Posadilla en su *Juicio crimin.* part. 3.ª diálogos 6.º y 7.º.—Vizcaino *Práct. crimin.* tomo 3.º desde la pág. 33 á la 44.—Vilanova y Mañes *Materia crimin. forensis*, Observ. 11 §. 7 en el tomo 3.º.—Véanse tambien los Decretalistas en el lib. 5 tit. XII *De homicidio voluntario vel casuali*.

#### N. 4633. LEY II.

Como, aquel que mata a otro, deve auer pena de homicida, si lo non fiziesse tornando sobre sí.

Matando algun ome, o alguna muger, a otro a sabiendas, deve auer pena de omicida; quier sea libre, o sieruo, el que fuesse muerto. Fuera ende, si lo matasse en defendiendose, viniendo el otro contra el, trayendo en la mano cuchillo sacado, o espada, o piedra, o palo, o otra arma qualquier con que lo pudiesse matar. Ca estonce, si aquel, a quien acomete, mata al otro que lo quiere desta guisa matar, non cae porende en pena alguna. Ca natural cosa es, e muy guisada, que todo ome aya poder de amparar vn persona de muerte, queriendolo alguno matar a el: non ha de esperar que el otro le fiera primeramente, porque podria acaescer, que por el

primer golpe que le diese, podría morir el que fuese acometido, e despues non se podría amparar.

NOTA. Véase adelante la ley 4 tit. 21 lib. 12 Nov.—Matheu controv. 22 núm. 24.—Antonio Gomez 3.º Variar. cap. 3.º núm. 20.—Bobad. Polit. lib. 2 cap. 15.

N. 4634. **LEY III.**

*Por que razones, e en que casos, no meresce pena de homicida aquel que mata a otro ome.*

Fallando vn ome a otro que traua de su fija, o de su hermana, o de su muger con que estuuiese casado segund manda la Santa Iglesia, para yazer con alguna dellas por fuerza; si lo matare estonce, quando le fallasse que le fazia tal deshonra como esta, non cae en pena ninguna. Otro tal dezimos que seria, si algun ome fallasse algun ladron de noche en su casa, e lo quisiese prender para darlo a la justicia del lugar, si el ladron se amparasse con armas. Ca estonce, si lo matare, non cae por esso en pena: e si lo fallasse y de dia, e lo pudiesse prender sin algund peligro, non lo deue matar en alguna manera. Otrsi dezimos, que qualquier Caballero que desamparare a su Señor dentro en el campo, o en hueste, o se fuesse a los enemigos, si algund ome lo quisiere prender en la carrera para llevarlo a su Señor, o a la Corte del Rey, si el Cauallero se amparasse, e non se dexasse prender, e lo matassen, non cae porende en pena el que por tal razon lo matare. Otro tal dezimos que seria, si algund ome matasse a otro, que le quemasse, o destruyesse de otra guisa, de noche sus casas, o sus campos, o sus miesses, o sus arboles; o de dia, amparando sus cosas, que le tomava por fuerza; o si matasse al que fuese ladron conocido, o al robador que tuuiesse caminos publicamente. Ca, el que matasse a qualquier dellos, non caería en pena ninguna. Otrsi dezimos, que si algund ome que fuese loco, o desmemoriado, o mozo que non fuese de edad de diez años e medio, matasse a otro, que non cae porende en pena ninguna: porque non sabe, nin entiendo, el yerro que faze.

NOTA. Véanse con atencion las leyes 1.ª y 4.ª tit. 21 lib. XII de la Nov. puestas adelante.

N. 4635. **LEY IV.**

*Como aquel que mata a otro por ocasion, non meresce auer pena porende.*

Desventura muy grande acaesce a las vegadas a omes y ha, que matan a otros por ocasion, non lo queriendo fazer. Esto podría acaescer, como si ome corriesse cauallero en lugar que fuese acostumbrado para correllos, e atrauesasse por aquella ca-

lle, o carrera, algund ome, e topasse el cauallero en el, e lo matasse; o si cortasse algun ome arboles, o labrasse alguna casa, e diziendo a los que passassen por aquel lugar, que se guardassen, de manera que lo pudiesen oyr; cayesse el arbol, o alguna teja, o piedra, o madera, o otra cosa qualquier, e por ocasion matasse algun ome. Ca, en qualquier destas maneras sobredichas, o en otras semejantes destas, que matasse vn ome a otro por ocasion, non lo queriendo fazer, non cae porende en pena ninguna. Pero el que matasse a otro en alguna destas maneras sobredichas, deue jurar, que la muerte acaesce por ocasion, o por desauentura, e non vino por su grado. E demas desto, deue prouar con omes buenos, que non auia enemistad contra aquel que assi mato por ocasion. E si por auentura non lo pudiere prouar, e non lo quisiere jurar, assi como es sobredicho, sospecha podría ser contra el, que lo fiziera maliciosamente. E porende el Judgador del lugar le deue dar pena, segund su aluedrio, qual entendiere que meresce.

NOTA. Véanse las leyes 13 y 14 tit. 21 lib. 12 Nov. que están adelante.—Antonio Gomez. 3.º Var. cap. 3.º núm. 15.

N. 4636. **LEY V.**

*Como, aquel que mata a otro por ocasion que nasce por culpa del mismo, meresce porende pena.*

Ocasiones acaescen a las vegadas, de que nascen muertes de omes; de que son en culpa, e merescen pena porende, aquellos por quien vienen: porque non pusieron y tan gran guarda como deuieran, o fizieron cosas en ante, por que viniera la ocasion. E esto seria, como si algun ome cortasse arboles, o labrasse en algun lugar casa, o Torre, que estuuiese sobre la carrera, o calle publica, por do passan los omes, e non aperciesse a los que passassen porende, en tiempo, nin en manera que se pudiesen guardar; e cayesse el arbol, o alguna cosa de aquella lauor que fazia, e matasse alguno. O si alguno corriesse cauallero, en lugar que non fuese acostumbrado para correrle, e non aperciesse los omes, que se guardasen; e topasse en algun ome, e lo matasse, o lo firiesse. O empellase a alguno como en manera de juego; e acaesciesse, que de aquella ferida, o empuxada, muriesse. O acaesciesse, que algun ome ouiesse acostumbrado de se levantar durmiendo, e tomar cuchillo, o armas, para ferir, e sabiendo su costumbre mala, non aperciesse della a aquellos que durmiesen en vn lugar, que se guardassen; e matasse alguno dellos. O si alguno se embriagasse, de manera, que matasse a otro por la beodez. Ca por tales ocasiones como estas, e por otras semejantes destas que auiniesen por culpa de

aquellos que las fiziessen, deuen ser desterrados por ello, los que las fazen, en alguna Isla por cinco años: porque fueron en culpa, non poniendo ante que acaesciesen, aquella guarda que deuieran poner.

NOTA. Véase lo anotado al número anterior.

N. 4637. **LEY VI.**

*Como, los Fisicos, e los zurujanos, que se meten por sabidores, e lo non son, merescen auer pena, si muriere alguno por culpa dellos.*

Metense algunos omes por mas sabidores de lo que non saben, nin son, en Fisica, e en zurugia. E acaesce a las vegadas, que porque non son tan sabidores como fazen la demuestrá, mueren algunos enfermos, o llagados, por culpa dellos. E dezimos porende, que si algund Físico diese tan fuerte melezina, o aquella que non deue, a algun ome, o muger, que tuuiesse en guarda, si se muriesse el enfermo; o si algund zurujano fendiese algun llagado, o lo asserrasse en la cabeza, o le quemasse neruios, o huesos, de manera que muriesse porende; o si algund ome, o muger, diese yeruas, o melezina a otra muger, porque se empreñasse, e muriesse por ello; que cada vno de los que tal yerro fazen, deue ser desterrado en alguna Isla por cinco años: porque fue en gran culpa, trabajandose de lo que non sabia tan ciertamente como era menester, e de como fazia muestra: e demas, deue ser defendido que non se trabaje deste menester. E si por auentura el que muriesse por culpa del Físico, o del zurujano, fuese sieruo, deuelo pechar a su señor, segund aluedrio de omes buenos. Pero si alguno de los Fisicos, o de los zurujanos, a sabiendas, e maliciosamente fiziessen alguno de los yerros sobredichos, deuen morir porende. Otrsi dezimos de los Boticarios que dan a los omes a comer, o a beuer, escamonea, o otra melezina fuerte, sin mandado de los Fisicos; si alguno beuiendola se muriesse por ello, deue auer el que la diese pena de omicida.

N. 4638. **LEY VII.**

*Como, el Físico, o el Especiero, que muestra, o vende yeruas a sabiendas, para matar ome, deue auer pena de omicida.*

Físico, ó Especiero, o otro ome qualquier, que vendiere a sabiendas yeruas, o ponzoñas, a algun ome, que las compre con intencion de matar a otro con ellas, e gelas mostrare a conocer, o a destemplan, o a dar, porque mate a otro con ellas; tambien el comprador como el vendedor, o el que las mostro como el que las diese, deuen auer pena de

omicida porende; maguer el que las compro, non pueda cumplir lo que cuyda; porque se le non guiso. E si por auentura matare con ellas, estonce el matador deue morir deshonrradamente, echandolo a los leones, o a canes, o a otras bestias brauas, que lo maten.

NOTA. Azevedo en la ley 10 tit. 26 lib. 8 de la Recop.—Gomez lib. 3.º Var. cap. 3.º núm. 8 y 9.—Matheu controv. 32.

N. 4639. **LEY VIII.**

*Como, la muger preñada, que come, o beue yeruas a sabiendas, para echar la criatura, deue auer pena de omicida.*

Muger preñada, que beuiere yeruas a sabiendas, o otra cosa qualquier, con que echasse de si la criatura, o se firiesse con puños en el vientre, o con otra cosa, con intencion de perder la criatura, e se perudiesse porende; dezimos, que si era ya biua en el vientre estonce, quando ella esto fiziere, que deue morir por ello. Fuera ende, si gelo fiziessen fazer por fuerza, assi como fazen los Judios a sus Moras: ca estonce, el que lo hizo fazer, deue auer la pena. E si por auentura, non fuesse aun biua, estonce, non le deuen dar muerte por ello; mas deue ser desterrada en alguna Isla por cinco años. Essa misma pena, dezimos, que deue auer el ome que fiere a su muger a sabiendas, seyendo ella preñada, de manera que se perudiesse lo que tenia en el vientre, por la ferida. Mas si otro ome extraño lo fiziessen, deue auer pena de omicida, si era biua la criatura quando mouio por culpa del; e si non era aun biua, deue ser desterrado en alguna Isla por cinco años.

NOTA. Véanse en el Diccionario de Logislacion los artículos Aborto é Infanticidio.

N. 4640. **LEY IX.**

*Que pena meresce aquel que castiga su fijo, o su discipulo, cruelmente.*

Castigar deue el padre a su fijo mesuradamente, e el señor a su sieruo, o a su ome libre, e el Maestro a su discipulo. Mas porque y ha algunos dellos crueles, e tan desmesurados en fazer esto, que los fieren mal con piedra, o con palo, o con otra cosa dura, defendemos que lo non fagan assi. Ca los que contra esto fizieren, e muriesse alguno por aquellas feridas, maguer non lo fiziessen con intencion de lo matar, deue el matador ser desterrado por cinco años en alguna Isla. E si el que castiga le hizo a sabiendas aquellas feridas, con intencion de lo matar, deue auer pena de omicida.

N. 4641. LEY X.

*Como, aquel que da armas a otro, sabiendo que quiere ferir, o matar alguno, con ellas, deue auer pena de omicida.*

Sañudo estando algund ome, o embriagado, o enfermo de grand enfermedad, o estando sandio, o desmemoriado, de manera, que quisiesse matar a si mesmo, o a otro, e non touiesse arma, nin otra cosa, con que pudiesse cumplir su voluntad, e demandasse a alguno otro que le diesse con que la cumpliesse; si el otro le diesse armas a sabiendas, o otra cosa con que se matasse a si mismo, o a otro, aquel que gelo da, deue auer pena por ello, tambien como si el mesmo lo matasse.

N. 4642. LEY XI.

*Que pena meresce el Judgador, que da falsa sentencia en pleyto de justicia.*

Pena de omicida meresce el Judgador, que a sabiendas da falsa sentencia, en pleyto que viene ante el de justicia, judgando á muerte a alguno, o a desterramiento, o a perdimiento de miembro, non lo meresciendo el. Essa mesma pena deue auer aquel que dixere falso testimonio en tal pleyto.

NOTA. Véase el núm. 4105 de este tomo.

N. 4643. LEY XII.

*Que pena meresce el padre que matare al fijo, o el fijo que matare a su padre, o alguno de los otros parientes.*

Si el padre matare al fijo, o el fijo al padre, o el auuelo al nieto, o el nieto al auuelo, o a su visauuelo, o alguno dellos a el; o el hermano al hermano, o el tío a su sobrino, o el sobrino al tío, o el marido a su muger, o la muger a su marido; o el suegro, o la suegra, a su yerno, o a su nuera, o el yerno, o la nuera, a su suegro, o a su suegra; o el padrastro, o la madrastra, a su entenado, o el entenado al padrastro, o a la madrastra, o el aforrado al que lo aforro. Qualquier dellos que mate a otro a tuerto, con armas, o con yeruas, paladinamente, o encubierto, mandaron los Emperadores, e los Sabios Antiguos, que este atal que fizo esta enemiga, que sea azotado publicamente ante todos; e de si, que lo metan en un saco de cuero, e que encierren con el vn can, e vn gallo, e vna culebra, e vn ximio; e despues que fuere en el saco con estas quatro bestias, cosan la boca del saco, e lancenlos en la Mar, o en el Rio que fuere mas acerca de aquel lugar do acaesciere. Otrrosi dezimos, que todos aquellos que diessen ayuda, o consejo, por que alguno

muriesse en alguna de las maneras que de suso diximos, quier sea pariente del que assi muere, quier extraño, que deue auer aquella mesma pena que el matador. E aun dezimos, que si alguno comprare yeruas, o ponzoña, para matar a su padre, e desque las ouiere compradas, se trabajasse de gelas dar; maguer non gelas pueda dar, nin cumplir su voluntad, nin se le aguisasse; mandamos que muera por ello, tambien como si gelas ouiesse dado, pues que non finco por el. Otrrosi dezimos, que si alguno de los otros hermanos entendiere, o supiere, que su hermano se trabaja de dar yeruas a su padre, o de matarlo en otra manera, e non lo apercibiere dello, pudiendolo fazer, que sea desterrado por cinco años.

NOTA. Véase en el Diconario de Legislacion el artículo *Parricidio*.—Gomez. 3 Variar. cap. 3.º números 3 y 48.—Matheu, controu. 13.

N. 4644. LEY XIII.

*Como meresce pena de omicida, aquel que castra a otro a tuerto.*

Antiguamente los Gentiles castrauan los mozos porque les guardassen sus mugeres, e sus casas: e porque valian mucho a vendida estos atales, los mercadores comprauan los sieruos e castrauanlos, e trayanlos a vender, bien assi como las otras mercaderias. E los Emperadores, e los otros Sabios, tuieron esto por mal, e por cosa sin razon, del ome ser lisiado por tal razon como esta, e defendieron que lo non fiziessen; e maguer fue defendido, con todo esso, vsauano algunos a fazer. E porende defendemos, que de aqui adelante ninguno non sea osado de castrar a ome libre, nin sieruo. E si alguno contra esto fiziere, que castrar, o mandare castrar ome libre, mandamos que aya pena por ello, tambien el que lo fiziere como el que lo manda fazer, bien como si lo matassen. E si fuere sieruo el castrado, que lo pierda el señor que lo fizo castrar, e non aya otra pena, e sea de la Camara del Rey. Pero el Fisico, o el zurajano, que lo castrar, deue auer pena de omicida. Fuera ende, si castrar alguno para guarecer de enfermedad que ouiesse, o que temiesse auer.

N. 4645. LEY XIV.

*Quien puede acusar a otro de omicidio, e ante quien, e en que manera.*

Fazer puede la muger acusacion de muerte de su marido, e el marido de la muerte de su muger, e el padre del fijo, e el fijo del padre, e el hermano por el hermano; e de si, qualquier de los otros parientes, de manera, que todavia deue ser cabida la acu-

sacion del mas cercano pariente. Pero si los mas cercanos parientes fueren negligentes, que non quieran acusar al matador, estonce bien lo pueden fazer los otros: e si pariente non y ouiere ninguno, que pueda, nin quiera acusar, nin demandar la muerte del ome que ouiesse muerto; estonce, bien puede fazer cada vno del Pueblo acusacion, en aquella manera, e ante aquellos Juezes, que diximos en el Titulo de las Acusaciones.

NOTA. Cur. Filip. part. 3.º §. 8.—Antonio Gomez 3.º Variar. cap. 11.

N. 4646. LEY XV.

*Que pena meresce aquel que mata a otro a tuerto.*

A tuerto matando vn ome a otro, si el matador, fuere Cauallero, o otro fidalgo, deue ser desterrado para siempre en alguna Isla: e si non ouiere de los parientes que descenden, o suben por liña derecha, fasta el tercero grado, deuen ser sus bienes de la Camara del Rey. E si tales parientes ouiere, deuenlos heredar luego los mas propincos dellos, bien assi como si el fuesse muerto. Mas si el matador fuesse de vil lugar, deue morir porende, e sus bienes deuen auer sus parientes, aquellos que han derecho de los heredar. Atal pena como esta merescen todos aquellos, de quien fablamos en las leyes deste Titulo, que deuen auer pena de omicida. E esto es segun el departimiento de las leyes antiguas de los Emperadores. Mas segun el Fuero de España, todo ome que matasse a otro a traycion, o aleva, quier sea Cauallero, o otro, deue morir porende, segund diximos de suso en el Titulo de las Trayciones.

NOTA. Veanse adelante las leyes 2 y 4 tit. 21 lib. 12 Nov. Recop.

N. 4647. LEY XVI.

*Que pena merescen los sieruos, e los siruientes, que veen matar a sus Señores, o los fijos dellos, e non los acorren.*

Acorren deuen los siruientes, e los sieruos de casa del Señor, al Señor, o a la Señora, o a los fijos dellos, luego que vieren que algunos los quieren ferir, o matar. E este acorrimento les deuen fazer, amparandolos con las manos, o con armas, o poniendose en medio de aquellos que los quieren matar; o dando bozes, o demandando acorro, quando otra ayuda non les pueden fazer. Otrrosi dezimos, que si el Señor, por algund despecho que ouiesse, el mesmo se quisiesse matar, o quisiesse matar a su muger, o a sus fijos, tortizadamente; que luego que esto vieren, deuen acorrer, e embargarle que non

Tomo III.

faga tal maldad. E si por auentura, alguno de los sieruos fuesse tan vil, e tan malo, que viendo a su Señor, o a sus fijos, o a su muger, en alguno de los peligros sobredichos, non los ayudasse pudiendolo fazer, deue morir porende. Essa mesma pena deue auer aquel que puede ayudar a su Señor con sus manos, e va dando bozes, que acorran. Pero los siruientes que fuessen muy viejos, o flacos, o sordos, o mudos, o que estauan presos, o encerrados, a la sazón que los otros matauan a su Señor, o que eran menores de catorze años, non deuen caer en la pena sobredicha, maguer non les acorran: porque non lo fazen con maldad, mas por embargo que han de su cuerpo, o por mengua de entendimiento.

NOTA. Véase la ley 5. tit. 25 lib. 12 Nov. Recop.

## NOV. REC. LIB. XII. TIT. XXI.

## DE LOS HOMICIDIOS Y HERIDAS.

N. 4648. LEY I.

Ley 1. tit. 17. lib. 4. del Fuero Real.

*Pena del homicida voluntario; y casos en que se excusa de ella el que mate á otro.*

Todo hombre que matare á otro á sabiendas, que muera por ello; salvo si matare á su enemigo conocido, ó defendiéndose; ó si lo hallare yaciendo con su muger, do quier que lo halle; ó si lo hallare en su casa, yaciendo con su hija ó con su hermana; ó si le hallare llevando muger forzada, para yacer con ella, ó que haya yacido con ella; ó si matare ladron que hallare de noche en su casa, hurtando ó foradándola; ó si le hallare con el hurto huyendo, y no se quisiere dar á prision; ó si lo hallare hurtándole lo suyo, y no lo quisiere dexar; ó si lo matare por ocasion, no queriendo matarlo, ni habiendo malquerencia con él; ó si lo matare acorriendo á su Señor, que lo vea matar, ó á padre ó á hijo, ó á abuelo ó á hermano, ó á otro hombre que debe vengar por linage; ó si lo matare en otra manera, que pueda mostrar que lo mató con derecho. (Ley 4. tit. 23. lib. 8. R.)

NOTA. Véase poco ántes la ley 3 tit. 8 Part. 7.º

N. 4649. LEY II.

Ley 2. tit. 17. lib. 4. del Fuero Real; D. Alonso en Alcalá año 1348; y D. Enrique III. tit. de *pañis* cap. 41, y en Madrid año de 402.

*Pena del que mate á otro á traicion ó aleva, y del que hiciera muerte segura.*

Todo hombre que matare á otro á traicion ó aleva, arrástrerlo por ello, y enfórquenlo; y todo lo del traidor háyalo el Rey; y del alevoso haya la mitad